

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 20 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

Radicación No. 2023-086

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, RIASCOS quien dice actuar como Defensora Pública, en representación por el señor **JOHN EDWARD BOCANEGRA RODRIGUEZ**, mayor edad y vecino de Cali, en beneficio de la señora **CLELIA AGREDO HITER**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. En consonancia con el poder otorgado, se promueve la demanda en beneficio de CLELIA AGREDO HITER, cuando siendo un tercero quien promueve la demanda, como es el señor JOHN EDWARD BOCANEGRA RODRIGUEZ, la adjudicación de apoyos se tramita como un proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, como lo determina en el acápite correspondiente, y como tal, es de carácter contencioso y tiene demandado, lo que se omite tanto en el poder como en la demanda. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, en poder y demanda. (Art. 82-2; 84-1 C.G.P.).
2. No se indica en los hechos que la señora CLELIA AGREDO HITER, se encuentre en absoluta imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y de ejercer su capacidad legal y esto conlleve la vulneración o amenaza de sus derechos por un tercero, que sustente la interposición de la demanda, máxime cuando del certificado de discapacidad aportado se desprende que no tiene discapacidad auditiva, visual ni intelectual, no obstante lo indicado en los hechos quinto y sexto. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. El demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo de su pariente, no manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades, conforme al Art. 45 ley 1996/2019. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. En los hechos no se indica que el demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos fácticos en que la sustenta. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).
5. No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico requerido, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.
6. No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora CLELIA AGREDO HITER, caso en el cual debe indicar el parentesco con ella y su dirección, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio. (Artículo 38 Ley 1996/2019).

Por lo anterior, conforme al Art. 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede, y para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

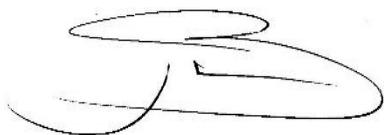
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, en beneficio de la señora **CLELIA AGREDO HITER** mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderado judicial, por el señor **JOHN EDWARD BOCANEGRA RODRIGUEZ**, de iguales condiciones civiles., advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. **JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES**, identificado con la C.C. 6.281.652 y T.P. No. 52.506 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 066

Fecha: Abril 24/2023

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad hoc